

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00236 00

A fin de continuar con el trámite de este asunto y, dado que no hay lugar a la práctica de pruebas, pues las referidas por las partes corresponden a documentos, se dará aplicación al numeral 2 inciso 3 precepto 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegatos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes.

SEGUNDO: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia que se llevará a cabo el 09 de abril de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, en la cual se recibirán sus alegatos de forma oral y se dictará sentencia anticipada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75aa5a211196783854892af4a78fd75250fc08acbe50eca5b2af7c76096e13c0

Documento generado en 11/03/2021 03:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00656 00

La parte demandante informa que desiste de las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia pide se declare terminado el proceso, solicitud que es coadyuvada por la demandada.

Para el despacho, tal petición se adecúa a la terminación anormal regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]”, pues no se ha emitido fallo; además se expone de forma expresa e incondicional.

Por lo tanto, se resolverá de manera favorable, sin imponer condena en costas, porque las partes de común acuerdo así lo piden.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda declarativa promovida por Osteonorte S.A.S. contra Stryker Colombia S.A.S.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Comunicar de esta decisión a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se surte la apelación contra el auto que denegó la nulidad.

QUINTO: En su oportunidad archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc3a44569a2c96f7175922cbd1aee28c60246fe6285e6580754098bfe64be3

Documento generado en 11/03/2021 03:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00322 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la demandada oportunamente radicó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de rendición de cuentas, objetando la estimación de los perjuicios y formulando la excepción de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*

Como dentro del límite temporal respectivo, la demandante replicó la referida excepción, no se surtirá el traslado previsto en el numeral 1.º artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales al escrito de contestación de la demanda allegado en tiempo por la accionada y a la réplica presentada por la parte actora frente al medio exceptivo planteado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la mencionada excepción, la cual tiene el carácter de previa y por lo tanto, deberá formarse para su trámite un cuaderno separado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db297be5b0a3680665f90e03ce1a2971f6e13c60a5336ab08ab64e40fde5d77e

Documento generado en 11/03/2021 03:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00243 00

La parte demandada en este proceso divisorio radicó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones; allegó dictamen pericial del predio materia de la litis y solicitó interrogatorio a los peritos.

No se acreditó haber enviado un ejemplar del escrito, a la contraparte, conforme lo ordena el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la contestación de la demanda radicada por la parte accionada, a la que se anexó dictamen pericial.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado a la parte actora por cinco (5) días (artículo 370 Código General del Proceso), de las defensas planteadas por el demandado en la réplica de la demanda, en la forma indicada en el precepto 110 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la demandante por tres (3) días del dictamen pericial aportado por la parte accionada, para lo que estime pertinente.

Con posterioridad se decidirá sobre la citación a los peritos para recibirles declaración.

CUARTO: Ordenar a la demandada que de manera inmediata remita un ejemplar del citado escrito junto con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, debiendo esta reportar su recibo.

Igualmente, se le requiere para que en lo sucesivo cumpla con ese deber, enviando a su contraparte un ejemplar de los escritos radicados con destino a este proceso, porque de no hacerlo podrá ser sancionado según lo indicado en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2b9416950d82bf7f4e50f3cb9bc69be4ccbd0d6a0e5c394fab86a1d9a3e3d6

Documento generado en 11/03/2021 03:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00041 00

Subsanada la demanda y como se verifica el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación Clínica del Rosario contra Medimás EPS.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, o en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Alberto Tobón Osorio, como mandatario judicial de la parte demandante, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbcdfa01fcc2537eaa1cb11a6d6386e210be5d974985a003448b2d4f498674f

Documento generado en 11/03/2021 03:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00352 00

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos legales, deberá ser admitida, encausando su trámite de acuerdo con las reglas del precepto 27 de la Ley 56 de 1981, con aplicación en lo pertinente del artículo 376 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Augusto Yamín Daza y Javier Francisco Yamín Daza.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en el capítulo II de la ley 56 de 1981 en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: Notificar de inmediato a los demandados de conformidad con el artículo 8º Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-3828. Oficiarse al Registrador de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar departamento de La Guajira.

SEXTO: Tener en cuenta la consignación realizada por la actora por la suma de \$101'644.504,00, correspondiente al estimativo de la indemnización.

SEPTIMO: Autorizar a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, para que ingrese al predio La Argelia ubicado en la vereda Urumita o Laguna del Pilar, del municipio de Urumita departamento de La Guajira, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.214-3828, y ejecute las obras a que haya lugar con ocasión del proyecto denominado Cuestecitas-La Loma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 56 de 1981, según el cual, “[e]l juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”; se decreta la práctica de la mencionada diligencia de inspección judicial al referido predio objeto de la demanda.

Para practicar garantizar a la accionante el ingreso al inmueble y la ejecución de los respectivos trabajos, así como para la realización de la inspección judicial, se comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita (La Guajira), indicándole que deberá realizar la en el menor término posible, de acuerdo con lo señalado en la señalada norma jurídica, y en todo caso, el término de la comisión se fija en veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio.

Expedir despacho comisorio con destino al mencionado juzgado, con los insertos necesarios, que al menos comprenden, esta providencia, la demanda, el croquis o planos del predio, el título donde aparece identificado y descrito por su cabida y linderos.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Ramón Zuleta, como mandatario judicial de la demandante, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d1b7faf006fab99f41d3c31a2b7937c095c3e48a086d36a03cdf0b967c86d
dc**

Documento generado en 11/03/2021 03:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00082 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Claudia Mercedes Rodríguez Prieto* contra *Francisco Javier Rodríguez Prieto* y *Ana María Rodríguez Prieto*; se advierte que el dictamen aportado no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 3.º artículo 406 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, información que adquiere relevancia teniendo en cuenta que la interesada solicita la división material de los bienes raíces.

Aunado a lo anterior, revisado el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50N-73198, se aprecia en la anotación n.º2, la inscripción de una venta parcial en favor de *Rosa María Rodríguez de Cruz*, sin que obre novedad posterior modificatoria de dicho acto, o apertura de folio independiente respecto de tal comunera; por lo tanto, se deberá aclarar si la citada persona tiene la calidad de condueña del predio, allegando las pruebas correspondientes, y en caso afirmativo, deberá ser integrada a la demanda.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2021-00082-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ad8bd3e1cf18ee39f6c010c94bc4446cc5e224d7a61a64d11301ef5acb68d324**
Documento generado en 11/03/2021 03:58:35 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00080 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Marina Inés Ovalle de Montoya* y *Óscar Leonardo Dávila Acevedo* contra *William Gerardo Castellanos Sánchez*, *Jhon Alexander Ayala Ballen*, la *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S.* “*DIC S.A.S.*” y *Sodimac Colombia S.A.*; se advierte el incumplimiento del requisito contemplado en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicaron los hechos sustento de la pretensión relativa al reconocimiento de perjuicios por afectación a la vida de relación, pues solo se mencionan supuestos relacionados con el presunto daño moral.

También se aprecia, que el poder conferido para adelantar este trámite, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito. Por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberán radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2021-00080-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6c5c319d40902ad05a3e72a47ac78038e80a82814f6dd5643bfff3bb88e2d533
Documento generado en 11/03/2021 03:58:33 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00077 00

En consideración a que según el acta de reparto 4843 del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la demanda declarativa promovida por *Sergio Alfonso Forero López* y *Johana Mylene Puerta Cárdenas* contra *Jhon Carlos Cortes Gómez* y *Linna Marcela Diaz Porras*, fue asignada al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la citada demanda al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del medio tecnológico disponible.

SEGUNDO: Dejar las constancias correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Cúmplase.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc37009220bf5bf80bf01bcb87b223d8ff3a25337d1293cfb35ef4888c78c78

Documento generado en 11/03/2021 03:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00073 00

Examinada la solicitud cautelar presentada por la parte demandante, y dado que al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso, los amparados por pobre no están obligados a prestar cauciones, con apoyo en el literal b) precepto 590 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la inscripción de la demanda con la radicación señalada, en el certificado de tradición del vehículo de placa VEG677 de propiedad de la demandada *Servientrega S.A.*

Comunicar esta determinación a la autoridad de tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite del respectivo oficio, el cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78322dd76152dd9a879f5fce9cfd020c4d3ff422e84ac9b9bce91d334eef2b01
Documento generado en 11/03/2021 03:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, al cumplirse las exigencias del artículo 152 del Código General del Proceso, se accederá a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Juan David Chacón Suárez y María Teresa Suárez Medrano* contra *Luis Carlos Moreno Cabezas, Servientrega S.A. y HDI Seguros S.A.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los integrantes de la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes *Juan David Chacón Suárez y María Teresa Suárez Medrano*; por lo tanto, se surtirán los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Harold Armando Rivas Cáceres, como apoderado judicial de los demandantes *Juan David Chacón Suárez y María Teresa Suárez Medrano*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2021-00073-00

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6fdd95a6c13cc139ae67c7a11ab54d2faae8525b705127c6537da8907dbac0b9**
Documento generado en 11/03/2021 03:58:39 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00075 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 10 de marzo de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00075-00

Código de verificación:

8c8dd193077e637d1414a5d26e76377884d78316ea567818d5d214225907bbce

Documento generado en 11/03/2021 03:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>